



Registro Salida Nº: 7651 Fecha: 12/12/2018

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO POR LA QUE SE TOMA RAZÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA LICENCIA SINGULAR PARA EL DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DEL TIPO DE JUEGO "APUESTAS HÍPICAS DE CONTRAPARTIDA", OTORGADA A LA ENTIDAD LUCKIA GAMES, S.A., MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2012.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (en adelante, Ley 13/2011, de 27 de mayo) y en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011 en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego (en adelante, Real Decreto 1614/2011, de 27 de mayo), y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 14 de diciembre de 2011, en nombre y representación de la entidad Luckia Games, S.A., con C.I.F. número A70301817, con domicilio social en C/ Severo Ochoa, 3, (La Coruña), y domicilio a efectos de notificaciones en el mismo lugar, se presentó una solicitud de licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego "Apuestas hípicas de contrapartida" vinculado a la modalidad de juego "Apuestas", referida en la letra c) del artículo 3 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo.

Segundo. Cumplidos los oportunos trámites, en el ejercicio de las funciones que le atribuía el artículo 21 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en relación con la Disposición transitoria primera de la misma Ley, mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de fecha de 10 de diciembre de 2012 se otorgó a la entidad Luckia Games, S.A., licencia singular habilitante para el desarrollo y explotación de la modalidad de juego "Apuestas hípicas de contrapartida" en los términos y condiciones que se fijaban en la referida Resolución.

Tercero. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 de la Orden EHA/3082/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego de Ruleta (en adelante, Orden EHA/3082/2011, de 8 de noviembre), la licencia singular otorgada tenía una duración de tres años contados desde la fecha de su

Nº Ref.: NOTDG/02621

R.D. (*): fb52cc938b1e8407a5079f15bcbaadca9827d8f6

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	4883098413992998952987-DGOJ	COD.Organismo	E04912604	Fecha	12/12/2018 13:10
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=4883098413992998952987-DGOJ				Página 1 de 4



Registro Salida Nº: 7651 Fecha: 12/12/2018

otorgamiento provisional, prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara.

De acuerdo con el anterior precepto normativo, y previa solicitud del operador interesado, mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de fecha 7 de septiembre de 2015, se acordó la prórroga de la licencia singular por el plazo de tres años contados a partir de la fecha inicialmente prevista para su extinción.

Cuarto.- En el momento actual, la vigencia de la licencia singular, y la de su prórroga, ha transcurrido en su totalidad, sin que el interesado hubiera solicitado la prórroga de la misma en la forma y en los plazos establecidos al respecto en el artículo 4 de la Orden EHA/3082/2011, de 8 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 9.5 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, establece los supuestos en que las licencias y autorizaciones reguladas en esa Ley se extinguirán. En particular, en su apartado b) establece que se extinguirán:

“Por el transcurso de su período de vigencia sin que se solicite o conceda su renovación, cuando dicha renovación se hubiera previsto en las bases de la convocatoria del procedimiento correspondiente”

Segundo.- Por su parte, el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, establece en su artículo 5.1 que:

“De conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 9 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, las licencias y autorizaciones reguladas en los capítulos II y III del título I de este real decreto se extinguirán en los siguientes supuestos:

(...)

b) Por el transcurso de su período de vigencia sin que se solicite o conceda su renovación, cuando dicha renovación se hubiera previsto en las bases de la convocatoria del procedimiento correspondiente.

(...)”

Nº Ref.: NOTDG/02621

R.D. (*): fb52cc938b1e8407a5079f15bcbaadca9827d8f6

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	4883098413992998952987-DGOJ	COD.Organismo	E04912604	Fecha	12/12/2018 13:10
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=4883098413992998952987-DGOJ				Página 2 de 4



Registro Salida Nº: 7651 Fecha: 12/12/2018

Tercero.- Una vez se ha constatado que la vigencia de la licencia singular de referencia con la que cuenta el operador ha transcurrido en su totalidad, sin que el interesado hubiera solicitado la prórroga de la misma en la forma normativamente prevista, la licencia singular de referencia ha incurrido en causa de extinción de acuerdo con lo previsto en los Fundamentos anteriores.

A diferencia de las causas de extinción de licencias que se recogen en el apartado c) del punto 1 del artículo 5 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, para cuya resolución el propio Real Decreto establece la obligación de la previa iniciación y resolución de un procedimiento de extinción, en el que deberá darse audiencia al interesado, en el caso de la causa de extinción del apartado b) no se establece la necesidad de la tramitación de procedimiento alguno, por lo que cabe entender que, en este caso, la extinción de la licencia se produce de forma automática una vez se haya producido la causa que la origina.

Cuarto.- De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda asumirá el objeto, funciones y competencias que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, atribuye a la extinta Comisión Nacional del Juego.

Por cuanto antecede, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 21 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en relación con la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/2013

ACUERDA

Primero. Tomar razón de la extinción de la licencia singular del tipo de juego "Apuestas hípcas de contrapartida", otorgada a la entidad Luckia Games, S.A., mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de fecha 10 de diciembre de 2012, por el trascurso de su periodo de vigencia sin que se haya solicitado su renovación, y ordenar el archivo de las actuaciones.

Segundo. Proceder a la cancelación de la inscripción en el Registro General de Licencias de Juego de la entidad Luckia Games, S.A., como titular de licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego "Apuestas hípcas de contrapartida".

Nº Ref.: NOTDG/02621

R.D. (*): fb52cc938b1e8407a5079f15bcbaadca9827d8f6

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	4883098413992998952987-DGOJ	COD.Organismo	E04912604	Fecha	12/12/2018 13:10
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=4883098413992998952987-DGOJ				Página 3 de 4



Registro Salida Nº: 7651 Fecha: 12/12/2018

Tercero. Notificar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1614/2011, de 27 de mayo, a la Comunidad Autónoma de Galicia la extinción de la licencia singular.

Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Hacienda.

Nº Ref.: NOTDG/02621

R.D. (*): fb52cc938b1e8407a5079f15bcbaadca9827d8f6

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	4883098413992998952987-DGOJ	COD.Organismo	E04912604	Fecha	12/12/2018 13:10
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=4883098413992998952987-DGOJ				Página 4 de 4